Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.– Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura)

RADICACIÓN: 110014003085-**2019-01039**-00

SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del ciudadano **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ,** al cual corresponde el número de radicación 110014022085**2019**01**039**-00.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto de procuradora judicial, entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, para que se librara mandamiento ejecutivo de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 13 al 15 C -1), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 80402682**, de fecha de creación el día 28 de mayo del año 2019, militante a folio 3 de esta encuadernación.

3. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($28.565.547,00) M/CTE**., que debían ser cancelados el día 28 de mayo de 2019, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada, quien, se constituyó en mora a partir de dicha fecha, de conformidad a lo pactado en el título ejecutivo base de la presente acción.

En el instrumento cambiario objeto del recaudo se pactó la tasa de intereses moratorios a la máxima permitida por la Ley y, existe, así mismo, cláusula aceleratoria expresa en el contrato de mutuo, en caso de incumplimiento en el pago oportuno.

Pone de presente el extremo actor que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

4. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído 16 de julio de 2019 (fl. 18 C – 1) se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la parte demandante y en contra de la parte deudora, por las sumas de dinero pretendidas en el líbelo genitor.

La parte demandada, el ejecutado **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, fue notificado de manera personal el día 30 de julio de 2019, como da fe el acta de notificación vista a folio 19 de este cuaderno, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quien, en nombre propio, en contra de la prosperidad de las pretensiones y, dentro del término de Ley, propuso las excepciones de mérito que denominó ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, AL NO SER APORTADA LA CARTA DE INSTRUCCIONES"*** y ***"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"***, como se observa en el escrito militante a folio 21 y 22 de esta encuadernación.

Siendo ello así y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis*, en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma**. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.

2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

> *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades

esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el proceso de ejecución basándose en el pagaré visto a folio 3, de fecha de creación 28 de mayo de 2019, por lo que se tiene que este es un título cartular, que contiene los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la precitada codificación mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumento que son:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré allegado con la demanda está incorporada la promesa incondicional manifestada por el deudor **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, de pagar a la orden de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($28.565.547,00) M/CTE**, el día 28 de mayo de 2019, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa y exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del C.G.P. de acuerdo con el cual:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

A partir de este marco de ideas que, de manera elemental, han quedado explicitas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

5.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, AL NO SER APORTADA LA CARTA DE INSTRUCCIONES.

La parte pasiva propone como mecanismo de defensa contra las pretensiones consignadas en el libelo introductorio la "***FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, AL NO SER APORTADA LA CARTA DE INSTRUCCIONES***", con sustento en que la entidad bancaria ejecutante no aportó la documental correspondiente a la carta de instrucciones del pagaré base de la presente acción, documento, según afirma el demandado, es el instrumento que legitima el diligenciamiento del titulo valor, y sin l cual *"hace que la acción cambiaria quede en duda, en cuanto a oportunidad y monto de la suma a cobrar"*.

Ahora bien, de cara a la alzada propuesta por la parte ejecutada, es preciso resaltar que cuando se firma un título valor en blanco, evento que en las relaciones comerciales diarias es muy común, se debe realizar una carta de instrucciones, que es el documento que, en esencia, orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo. Dicha carta de instrucciones debe ser realizada por los suscritos del título en blanco, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622.

Así las cosas, la naturaleza de la figura de la carta de instrucciones faculta al tenedor legítimo; esto es, para el caso concreto, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor; que para el presente asunto corresponde al deudor **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, con la finalidad última de que se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la real.

Bajo ese marco comercial, según lo establecido en el artículo 622 de la precitada codificación mercantil, para que un título valor pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en él antes de ser completado, **éste debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones**, pues si no se llenó de acuerdo con dichos lineamientos el suscriptor del título puede oponer la excepción de ausencia o violación de las instrucciones.

Siendo ello de esta manera, en oposición a los medios exceptivos deprecados por el sujeto deudor, la gestora judicial de la entidad bancaria arguyó que *"(...) tomando en consideración que el pagaré es un título valor del cual se predican los principios de literalidad y autonomía y que aportar la carta de instrucciones, no es un requisito que la Ley exija para adelantar un proceso ejecutivo (...)"*, sustento que para este Juzgador no tiene validez por cuanto la norma sustancial comercial es ampliamente clara, dado que sin la presentación de dicho instrumento no podría verificarse que,

efectivamente, el título valor objeto de recaudo se haya diligenciado de conformidad a lo pactado por las partes.

No obstante, lo controvertido por los litigantes en contienda, se avizora que en el traslado de contestación de las excepciones perentorias propuestas la entidad bancaria aportó, en documento original, la carta de instrucciones que alegaba el demandado se extrañaba en la demanda, circunstancia que, sin lugar a duda, legitima las pretensiones de la ejecutante.

Como consecuencia de lo antelado, sin que sea imperioso un análisis más detallado, observa este Juzgador que la carta de instrucciones de aportó en la oportunidad procesal pertinente, lo cual, desvirtúa, en su integridad, los mecanismos de defensa elevados por el extremo pasivo.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago ordenado por el Despacho.

5.3 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

Sumado a lo antelado, el extremo pasivo presenta como medio enervante la excepción de ***"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"***, con base en el mismo sustento deprecado en la excepción estudiada en el numeral **5.2;** esto es, que al no aportarse la carta de instrucciones del título valor pagaré objeto de controversia, *"se pone de relieve que la* ***ACCIÓN CAMBIARIA*** *ha caducado en virtud de la fecha en que la cesación de pagos ocurrió"*, lo que, de entrada, a la luz de la sana crítica y más allá de la duda razonable, se haya completamente por fuera de la realidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ilustrar al deudor con lo relativo a la acción cambiaria, que no es que el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor.

La sala civil de la corte suprema de justicia, en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del magistrado Dr. ARIEL SALAZAR ha dicho al respecto que:

> *"En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante*

la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen."

Bajo ese sendero legal, la acción cambiaría, por regla general, procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en él, no obstante, hay otros casos en que procede como lo señala expresamente el artículo 780 del código de comercio:

" 1. *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.*

2. ***En caso de falta de pago o de pago parcial.***

3. *Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante"*

Ahora bien, la caducidad de la acción cambiaria es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado; es decir que, la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez[1]).

De otro lado, prevé el artículo 94 del C. G del P, que "*La presentación de la demanda* ***interrumpe*** *el término para la prescripción* ***e impide que se produzca la caducidad****, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de* ***mandamiento ejecutivo****, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de* ***un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante*** *de tales providencias, por estado o personalmente.* ***Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado***". **Énfasis del Despacho.**

Descendiendo al caso concreto y luego de efectuadas las anteriores precisiones de índole legal, procede el Despacho a establecer que, la parte demandada incurrió en mora a partir del día 29 de mayo de 2019, puesto que la obligación debía ser cancelada el día inmediatamente anterior, esto es, el **28 de mayo de 2019,** y la presentación de la demanda se realizó el **17 de junio de la misma anualidad** (fl. 16 C – 1), por tanto se configuraría el fenómeno de la caducidad hasta el 28 de mayo del año 2022, no obstante, el ejecutado **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** fue notificado de manera personal el día 30 de julio de 2019, como da fe el acta vista a folio 19; es decir, quince (15) días con posterioridad a la orden de pago proferida por este Juzgado, razón más que suficiente para que no se acrediten los términos de perdida del ejercicio de la acción de que trata la legislación

[1] Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15

mercantil, en correspondencia con la Ley procesal y, en esa medida, se configure obvia razón para que se desvirtué la caducidad incoada por el demandado.

Expuesto lo anterior, y sin que sea menester un análisis más profundo, se evidencia fehacientemente que la caducidad de la acción cambiaria respecto del pagaré No. 80402682 no se materializó, evento que desvirtúa en su integridad la alzada propuesta por el extremo pasivo.

Así las cosas y como quiera que los medios de defensa presentados no tienen la virtualidad de anonadar la obligación, se dispone a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago contra el ejecutado **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones perentorias de ***"FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, AL NO SER APORTADA LA CARTA DE INSTRUCCIONES"*** y ***"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"***, propuestas por el ejecutado **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra del señor **ALEXANDER STALIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por las sumas a que se refiere el auto mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2019 (fl. 18 C – 1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados del demandado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto

A.M.R

de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 01 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 030** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06 de julio de 2020
En la fecha, se da constancia que el presente proveído quedo ejecutoriado.

A.M.R.